



Aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas. (Informe 61/2008)

I

La consulta se refiere a la queja formulada por D. XXX al constatar la inclusión en un fichero relativo al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias de los datos de su padre, fallecido más de cuatro años antes de la fecha en que se produjo la inclusión de los datos en el fichero. Al propio tiempo, el escrito dirigido a esta Agencia plantea el modo en que podrán los herederos del fallecido ejercitar los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

El análisis de la cuestión planteada exige referirnos en primer lugar a la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 a los datos de las personas fallecidas y, en segundo término, estudiar las posibles acciones que en su caso podrían ejercitar los herederos del causante en caso de no ser posible el ejercicio por los mismos de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición regulados por la citada Ley Orgánica.

II

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, es decir, la referente a la aplicabilidad de las normas de protección de datos a las personas fallecidas, la misma ha sido objeto de estudio reiterado por parte de esta Agencia en diversos informes y resoluciones en que se ha manifestado en el sentido de considerar excluidos de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 los datos referidos a quienes hubieran fallecido.

Así, la Agencia ha analizado si la muerte de las personas da lugar a la extinción del derecho a la protección de datos, ya que el artículo 32 del Código Civil dispone que “ la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”, lo que determinaría, en principio, la extinción con la muerte de los derechos inherentes a la personalidad.

En este sentido, se ha indicado en informe de 23 de mayo de 2003, a la luz de lo señalado en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que “si el derecho fundamental a la protección de datos ha de ser considerado como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas, por



lo que los tratamientos de datos de personas fallecidas no podrían considerarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999”.

Igualmente, diversas resoluciones de la Agencia se han hecho eco de esta postura. Así, en la resolución de 23 de mayo de 2006, recaída en el procedimiento E/779/2005 se reproduce la motivación que acaba de señalarse. Igualmente, en resolución de 12 de junio de 2007, dictada en el expediente E/344/2006, se señala que “la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, según dispone el artículo 1. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, que dispone que la personalidad civil referente a las personas físicas se extingue con el fallecimiento, procede el archivo de las presentes actuaciones toda vez que el derecho reclamado queda al margen del ámbito de aplicación de la LOPD, ante la inexistencia de sujeto de derecho”.

En consecuencia, las personas fallecidas no son titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal, por lo que las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999 no son de aplicación a sus datos.

Así lo ha venido a reflejar el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Sin perjuicio de que la entrada en vigor del citado Reglamento se producirá a los tres meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar el día 19 de enero de 2008, su contenido viene a poner de manifiesto lo que ya venía indicándose por la Agencia Española de Protección de Datos, por lo que puede considerarse plenamente aplicable al supuesto analizado en el presente informe.

El mencionado precepto dispone, en su primer inciso, que “Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas”.

III

Sin embargo, la regla contenida en el mencionado precepto establece un supuesto excepcional para que los herederos del finado u otras personas que cumplan los requisitos que el mismo establezca puedan instar la cancelación de los datos. Así, añade el segundo inciso del artículo 2.4 del Reglamento que “No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando



acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos”.

El precepto citado tiene por objeto conciliar el carácter personalísimo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con la posibilidad de que el responsable conozca efectivamente el hecho mismo del óbito y pueda proceder, en su caso, a la cancelación de los datos. Se evitan así situaciones, como la planteada en el presente informe, que pudieran llegar a resultar incluso dolorosas para los allegados a un fallecido y que se derivarían del hecho de desconocerse esta circunstancia por parte de quien trata los datos sin que ello implique en ningún caso el ejercicio por los herederos que la Ley Orgánica 15/1999 reserva exclusivamente al causante ya fallecido

El Dictamen emitido por el Consejo de Estado al entonces Proyecto de Reglamento, de 15 de noviembre de 2007, aclara el sentido y la naturaleza de la acción reconocida por el precepto, al señalar que la inexactitud en el tratamiento “puede derivar, precisamente, del fallecimiento del interesado o afectado, toda vez que los datos personales se refieren a personas físicas, siendo así que, desde un punto de vista jurídico, la personalidad se extingue con el fallecimiento. Ello legitimaría al responsable del fichero a cancelar esos datos de oficio en el momento mismo en que tuviera un conocimiento fehaciente del fallecimiento o de su titular, supuesto este que puede entenderse implícitamente previsto en el artículo 4.4 LOPD, en la medida en que dicho precepto reconoce al responsable del fichero la facultad de cancelar de oficio los datos inexactos”.

De este modo, la reclamación que podrá ser dirigida por las personas allegadas al fallecido no supondrá en la práctica el ejercicio del derecho de cancelación, regulado por el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, sino que tendrá por objeto comunicar al responsable la inexactitud del contenido del fichero, debiendo proceder a la cancelación de los datos correspondientes al fallecido.

De lo que se ha señalado cabe deducir las siguientes consecuencias de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.4 del Reglamento:

- En primer lugar, el precepto no regula, como se ha dicho, un supuesto de ejercicio por terceros de los derechos previstos en la LOPD, sino una mera comunicación de una situación de hecho que implicará el despliegue, en relación con el tratamiento de los datos de difunto, de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley.



- Por otra parte, los supuestos en que podrá hacer uso de lo dispuesto en el artículo quedarán limitados, tanto en cuanto a su ámbito subjetivo como en lo atinente a los requisitos objetivos exigibles para su ejercicio. Así, desde el punto de vista objetivo, sólo podrán comunicar el fallecimiento y solicitar, en su caso, la cancelación “las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas”.
- En cuanto a los requisitos para ello, el artículo 2.4 exige, en todo caso, que estas personas aporten acreditación suficiente del óbito.
- Por último, en lo que respecta a las consecuencias del ejercicio de esta prerrogativa, el artículo 2.4 del Reglamento no establece como consecuencia inmediata de la notificación la cancelación de los datos, dado que la misma únicamente operará “cuando hubiere lugar a ello”. De este modo se garantiza el cumplimiento de los principios de calidad de datos, dado que los datos podrán conservarse en cuanto ello fuera necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica el tratamiento, conforme exige el artículo 16.5 LOPD, según el cual “Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

IV

De lo que se ha señalado hasta el presente lugar cabe concluir que, en primer lugar, la Ley Orgánica 15/1999 no es de aplicación a las personas fallecidas, pero como indica el artículo 2.4 de su Reglamento de desarrollo, será posible que la persona que plantea la queja ante el defensor del Pueblo, en su condición de heredero del fallecido, pueda instar la cancelación de los datos, acreditando suficientemente el óbito.

En todo caso, procederá la cancelación o, en su caso, rectificación si, conforme establece el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 15/1999 “los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos”, no pudiendo entrar en un análisis detallado del caso planteado al desconocerse los motivos de la inclusión del dato al que se refiere la reclamación en el fichero.

En caso de no procederse, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación del dato, el solicitante podría denunciar esta circunstancia a esta Agencia



Española de Protección de Datos a fin de que por la misma se ejerciten, en caso de vulneración del artículo 4.4 de la Ley Orgánica 15/1999, las actuaciones que pudieran corresponder en derecho.